Sociedad de Responsabilidad Limitada

Transferencia de cuotas sociales

Georgina Berlingeri

1. Introducción [arriba]

El capital social de las sociedades de responsabilidad limitada[1] se divide en cuotas sociales, las cuales, según el artículo 148 L.G.S., tendrán igual valor, el que será de diez pesos o sus múltiplos, siendo uno de los requisitos tipificantes de este tipo de sociedades. Por su parte, el articulo 149 L.G.S. establece que el capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25%, como mínimo y completarse en un plazo de dos años…. Los aportes en especie deben integrarse totalmente. Al respecto, el citado artículo establece que el cumplimiento de la integración mínima requerida se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

Atento que las cuotas sociales no se representan en títulos, "su titularidad se acredita con las constancias del contrato constitutivo o convenios posteriores de cesión, debidamente inscriptos en el Registro Público"[2]. Dicha titularidad confiere al socio los derechos y obligaciones que surgen de las cuotas sociales debiendo necesariamente acreditarlas para su ejercicio.

2. Régimen de transferencia de las cuotas sociales [arriba]

En lo que refiere a la transmisibilidad de las cuotas sociales, las normas que en primer lugar rigen la cesión de las mismas son las contenidas en la L.G.S.. A su vez, atento que se trata de un contrato de cesión de derechos y obligaciones, se aplican las normas generales sobre los contratos, y dentro de estas últimas, con carácter subsidiario se emplean las normas sobre cesiones[3].

Es de vital importancia comenzar diciendo que la transmisión adquisitiva de la cuota social puede ser originaria[4] o derivada. La diferencia entre ellas radica en que mientras que en la primera el derecho nace como derecho social con el acto constitutivo o aumento de capital, en la segunda, "el adquirente asume en la sociedad la misma posición jurídica del que ha enajenado, creando una sustitución en la titularidad de la cuota, esto es, en los derechos y obligaciones inherentes a la participación"[5].

El articulo 152 L.G.S. establece como principio general que las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contrario del contrato. Dado que la transferencia constituye una cesión de los derechos que las cuotas sociales confieren, se trata de un acto formal, por lo que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1618 CCCN, la cesión de cuotas sociales requiere instrumento escrito. Cabe aclarar que si bien el artículo 1618 CCCN establece que en lo concerniente a la cesión de derechos, la exigencia del acuerdo por escrito es ad probationem, en lo que refiere a las cuotas sociales, no puede entenderse que las mismas puedan ser transferidas verbalmente. Es por ello que el incumplimiento de las exigencias legales implica el no desplazamiento del derecho, el cual se mantiene en "cabeza del titular primitivo, salvo que probada debidamente aquella se pueda forzar al deudor a otorgar el instrumento"[6].

Cabe destacar que la falta de instrumentación no impide su prueba por otro medio en lo que refiere a la relación entre cedente y cesionario. En su defecto, acreditada la transferencia, se

podrá exigir al cedente el otorgamiento del instrumento debidamente confeccionado. El artículo 152 L.G.S. ratifica la exigencia de un instrumento escrito al establecer que la transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del titulo de la cesión o transferencia, con autenticidad de las firmas si obra en instrumento privado[7].

La cesión entre las partes es válida y exigible desde el momento en que se perfecciona el acto. En tal sentido, el articulo 152 L.G.S. establece que cualquiera de las partes (cedente o adquirente sin la necesidad del concurso del otro) puede entregar a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión, momento a partir del cual tiene efecto frente a la sociedad, por lo que "el cesionario inviste la calidad de socio… y puede intervenir en los negocios sociales desde la apuntada comunicación"[8], no siendo pasible restringir los derechos (como por ejemplo el derecho a voto, percepción de dividendos, solicitar informes, etc.)[9]. En consecuencia, con anterioridad a dicha notificación, la sociedad es ajena al contrato de cesión, no pudiendo accionar contra el tercero.

En lo concerniente a los terceros, si la intención es que la transferencia de las cuotas sociales sea oponible frente a ellos, según el artículo 152 L.G.S. se deberá proceder a su inscripción en el registro público exhibiendo el titulo de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia. Si bien dicha inscripción debe ser diligenciada por la sociedad, en el caso que esta no la realice, las partes quedan facultadas para solicitarla.

Dado que la norma establece que quien peticiona la inscripción debe acompañar una constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia, dicha comunicación puede realizarse únicamente por acta notarial, toda vez que lo que debe acreditar es la entrega del documento, y no la comunicación en sí. Es por ello, que dicha constancia notarial no puede ser suplida "ni por un recibo de la gerencia ni por medios epistolares (tales como la carta documento o el telegrama), ya que no prueban la realización de la entrega de los documentos en cesión"[10].

Por último, "un punto controvertido radica en si es necesario materializar la modificación del contrato social mediante un acto del órgano de gobierno"[11]. Se sostiene que ello no es obligatorio ya que la ley establece que la cesión tiene efecto frente a la sociedad desde que se entrega a la gerencia un ejemplar de la cesión, momento a partir del cual el cesionario es incorporado a la sociedad y dicha transferencia es oponible a terceros desde su inscripción en el registro público. Por ende, bastara solicitar un informe al registro público a fin de conocer si existen modificaciones en el contrato[12].

3. Exclusion del nuevo socio [arriba]

Según lo ordenado por el artículo 152,2ª L.G.S. la sociedad o el socio podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, es decir, en los supuestos de cesión de cuotas. Según lo establecido en el artículo 91 L.G.S., se entiende por justa causa de exclusión "aquella por la que el socio incurre en grave incumplimiento de sus obligaciones, comprendiendo expresamente en esta categoría los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración de quiebra o concurso civil"[13]. Es de destacar que si bien esta ultima norma establece de manera expresa que las mismas no constituyen causales de exclusión en los casos de las S.R.L., el articulo 152 L.G.S. "revierte esta excepción y sostiene que sí son justa causa que pueden ser invocadas por los socios cuando se trata de cesionarios de cuotas sociales"[14], por lo que el adquirente puede ser excluido por dichas causales[15].

Atento que el artículo mencionado remite al artículo 91 del mismo cuerpo normativo, a fin de formalizar la exclusión del socio, deberán interponer acción judicial[16], por lo que previamente

corresponderá contar con la decisión del órgano de gobierno y la mayoría necesaria para la modificación del contrato social (art. 160 L.G.S.)[17].

Por último, cabe aclarar que el efecto propio de dicha exclusión es la de modificar el contrato social y la eliminación de las participaciones sociales[18], toda vez que la misma es decidida una vez que el cesionario ya es parte de la sociedad.

4. Limitación a la transmisiblidad de las cuotas sociales [arriba]

Según se desprende del artículo 153 L.G.S. el contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla, ya que, según como hemos manifestado con anterioridad, la transmisibilidad de las cuotas sociales es un elemento tipificante de las sociedades de responsabilidad limitada. En tal sentido, a fin de "evitar que a través de dichas limitaciones se prohíba en la practica la cesión de las cuotas sociales desvirtuándose el tipo social"[19], el citado artículo establece que para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetara el otorgamiento de la conformidad o ejercicio de la opción de compra, fijando a su vez, una serie de limitaciones que deben ser cumplidas.

En tal sentido, la ley establece que son licitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unanimidad de los socios, al igual que las que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad (en este último caso, si la sociedad adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital[20]). Sin perjuicio de ello, para que las mismas sean validas, tal como se dijera en el párrafo anterior, el contrato debe establecer los procedimientos a los que se sujetara el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de 30 días desde que este comunico a gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia (art. 153 L.G.S.), sin importar que ello se deba a la falta de notificación por parte de la gerencia.

El articulo 145 L.G.S. por su parte establece que cuando a tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que considerar ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultara de una pericia judicial, pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su conformidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez, quien, con audiencia de la sociedad, autorizara la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importara también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respeto de la cuota de este cedente. Al respecto, aclaramos que serán viables únicamente aquellas oposiciones que sean fundadas en razón del interés social.

Un tema trascendente es lo concerniente al precio de la cesión de las cuotas sociales en los casos en que existe la posibilidad de ejercer la opción de compra o el derecho de preferencia. Atento a que nos podemos encontrar ante una situación en la que los demás socios adviertan que se trata de una maniobra del cedente por considerar que el precio comunicado es excesivo, estos quedan facultados a impugnarlo. Ante tal circunstancia, la ley prevé que, a fin de ejercer el derecho de opción, el impugnante deberá consignar cual es el precio que considera ajustado, conteniendo asimismo, una norma de carácter supletoria en la cual expresa que salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultara de una pericia judicial, para lo cual existe una limitación. A saber: el cedente que notifico un precio excesivo, no podrá pretender percibir un precio mayor que el que iba a percibir, mientras que el que impugnó

el precio comunicado, no podrá pretender pagar menos que el precio que el consideró ajustado a la realidad.

5.- Ejecución forzada de cuotas limitadas en su trasmisiblidad [arriba]

Según lo establecido en el artículo 57 L.G.S., "los acreedores del socio de responsabilidad limitada tienen derecho a ejecutar las cuotas sociales de que este es titular"[21]. Al respecto, el articulo 153 L.G.S. establece un tratamiento especifico para el caso en el que se haya contemplado una limitación a la cesión de cuotas, caso en el cual, el juez notificara la resolución que disponga la subasta … a la sociedad con no menos de 15 días de anticipación a la fecha del remate, a fin de que en dicho plazo, el acreedor, deudor y sociedad arriben a un acuerdo sobre la venta de la cuota, y así evitar la ejecución forzada. Ante la falta de pacto, se llevara a cabo la subasta, pero el juez no la adjudicará si dentro de los 10 días la sociedad presenta un adquirieren o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe.

Dicha norma tiene como finalidad de evitar la incorporación, por esta vía indirecta, de terceros a la sociedad, conservando el elenco de socios ya existente, poniendo de manifiesto el elemento intuito personae de las sociedades de responsabilidad limitada.

6. Incorporación de herederos [arriba]

El principio de libre transmisiblidad de las cuotas se aplica tanto para los actos entre vivos como para los actos mortis causa. En este último supuesto, nos podemos encontrar ante diferentes escenarios.

El primero supuesto con el que nos podemos encontrar es aquel en el cual el contrato social prevé la incorporación de los herederos y a su vez, existen cláusulas de restricción para la transmisión de las cuotas. En este caso, según el artículo 155 L.G.S. si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para estos y para los socios, por lo que ni los socios ni los herederos pueden oponerse, salvo renuncia a la herencia por parte de los herederos. Aquí, el citado artículo en el párrafo 2ª, como contrapartida a la condición de socio que forzosamente se impone a los herederos, otorga un atenuante al disponer que las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos, inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los 3 meses de su incorporación. Es menester aclarar que un heredero se considera incorporado al acreditar su calidad de tal ante la sociedad, ya sea con la declaratoria de herederos o testamento aprobado, y adjudica las cuotas a su nombre. Dicha norma persigue la protección de la sociedad y sus socios, toda vez que la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los 15 días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por miedo fehaciente.

En lo concerniente al precio a ser abonado en el caso de ser ejercida la opción de compra, la ley establece que debe ser por el mismo precio que los terceros hubiesen ofrecido a los herederos. Sin perjuicio de ello, atento que se contrapone con el régimen establecido en el art 154 LGS[22], parte de la doctrina sugiere aplicar este principio por sobre lo establecido en el artículo 155 LGS.

El segundo supuesto es el caso en el cual el contrato social prevé la incorporación de los herederos, pero no existen cláusulas de restricción para la transmisión de las cuotas. En la especie, los demás socios no pueden oponerse a la incorporación de los herederos, quienes podrán transferir las cuotas que le sean adjudicadas sin restricciones.

Del análisis del artículo 155 L.G.S. parecería desprenderse que los herederos únicamente podrían ingresar a una sociedad en aquellos casos en los tal ingreso fuera efectivamente acordado en el contrato, lo cual es contrario a las normas de derecho sucesorio, ya que según su filosofía, sus herederos lo sucederán proporcionalmente en su calidad de socio, con o sin acuerdo. En consecuencia, si el contrato nada dijera respecto a la incorporación de los herederos, los mismos pasaran a formar parte de la sociedad en su calidad de sucesores del causante, salvo que nos encontremos ante algún supuesto de limitación a la transmisibilidad de las cuotas (art. 153, parr. 1ª L.G.S.). Ante este último supuesto, en el caso de no dar cumplimiento con las condiciones establecidas en el contrato, se genera para los herederos el derecho a percibir de la sociedad el valor de la participación del causante, conjuntamente con la resolución del vínculo social.

7. Pacto de herencia futura -art. 1010 C.C.C.N.. Empresa familiar [arriba]

En lo concerniente al presente trabajo, considero de importancia concentrarnos en las empresas familiares en la Argentina, las cuales, pese a no existir norma alguna que defina los alcances de dicho concepto, podemos afirmar que, y siguiendo calificada doctrina, “hay empresa familiar cuando los integrantes de una familia dirigen, controlan y son propietarios de una empresa, la que constituye su medio de vida, y tienen la intención de mantener tal situación en el tiempo y con marcada identificación entre la suerte de la familia y de la empresa”[23].

Respecto al porcentaje que representan las empresas familiares en la Argentina, cabe destacar que, si bien no hay estadísticas que brinden información precisa, se considera que las mismas alcanzan aproximadamente el millón, constituyendo una mayoría cercana al 80% del total de las empresas existentes[24], pudiéndose afirmar que las mismas juegan un rol preponderante en la realidad económica del país. Sin perjuicio de ello, y acorde a los resultados que arrojan las estadísticas, hay que tener en cuenta que sólo el 40% de las empresas familiares llegan a la segunda generación, mientras que nada más que el 15% logran llegar a la tercera. Las restantes empresas terminan cerrando ya sea voluntariamente o, en su defecto, luego de un proceso falencial, lo cual la mayoría de las veces responde a conflictos originados en el propio seno familiar, reflejando cuestiones completamente ajenas al ámbito societario.

Aquellas empresas que perduran en el tiempo, más allá de la vida de sus fundadores, ocasionan la necesaria incorporación de los herederos. Quienes no estando, en la mayoría de los casos capacitados para cumplir con la consecución del objeto social, llevan dicho emprendimiento a una situación patrimonial ruinosa.

Los juristas que llevaron adelante la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación, habiendo tomado nota de lo ut-supra mencionado, han incorporado en dicho plexo normativo, la posibilidad de realizar pactos de herencia futura, es decir, aquella que aún no tiene causante, por lo que, quien será llamado a suceder no cuenta con derecho alguno, al tratarse de un derecho futuro. El tal sentido, si bien el artículo 1010 CCCN establece como principio que la herencia futura no puede ser objeto de los contratos, manteniendo la prohibición establecida en el artículo 1175 del Código Civil Velezano[25], párrafo seguido incorpora una excepción a dicha regla[26].

De acuerdo al artículo en análisis, son válidos los pactos de herencia futura toda vez que tengan como finalidad “mantener las explotaciones productivas o participaciones societarias, conservando la unidad de gestión empresaria como prevención o solución de conflictos eventuales”[27]. Es por ello que los socios, cuando lo consideren necesario a fin de mantener la unidad económica y la fuente de trabajo, evitando un desmembramiento de la sociedad que genere perjuicios económicos y sociales, podrán poner en manos de alguno de los herederos la continuación de la sociedad. Cabe destacar que para que dichos pactos sean válidos, los mismos no deben afectar la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros,

quienes deberán ser compensados a fin de no verse perjudicados. Para ello, el pacto correspondiente habrá de incluir toda cláusula necesaria para dar cumplimiento a la debida compensación, debiendo necesariamente contar con la conformidad de todos los legitimarios, quienes podrán hacerlo en el mismo acto o en su defecto, con posterioridad.

Los pactos de herencia futura, como toda relación jurídica, están integrados por elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto y causa. En tal sentido, me parece pertinente remarcar que los únicos sujetos legitimados a celebrar los pactos de herencia futura son los herederos forzosos y el causante[28]. Respecto, al objeto de los mismos, el CCCN lo limita a explotación productiva o participación societaria de cualquier tipo, excluyendo de dichos pactos todo el resto del acervo sucesorio. Cabe destacar que al decir participaciones sociales de cualquier tipo, los legisladores han querido remarcar que podrán ser objeto del pacto la transferencia de la participación en cualquier tipo social regular de la L.S.G., por lo que podrá pactarse la transferencia de partes de interés, cuotas sociales o acciones.

Por último, respecto a la forma de los mismos, el codificador ha optado por la libertad formal, debiéndose aplicar lo establecido en el articulo 1015 CCCN. A su vez, el pacto de herencia futura es una convención accesoria, por lo que carece de autonomía y debe, conforme surge de la interpretación del artículo 1010 CCCN, estar dentro o vinculado directamente a un protocolo familiar o pacto de sindicación de acciones.

8. Conclusión [arriba]

Habiendo realizado un análisis y confrontación de las realidades jurídicas entre la antigua legislación y las novedosas innovaciones incorporadas por la última reforma de unificación del Código Civil y Comercial de La Nación, es destacable que el pacto de herencia futura surge como remedio jurídico al principal conflicto en las sociedades comerciales, esto es la destrucción del affectio societatis por sobrevaloración de los intereses personales sobre los intereses sociales, encontrando su causa fuente en los vínculos familiares interpersonales de los socios.

Dicho esto, el pacto de herencia futura permite prever al titular de una sociedad el modo en que esta habrá de continuar luego de cesar su participación. Será valioso para evitar conflictos que estos pactos se realicen con el consenso de los beneficiados y el resto de los socios. De este modo, la transición será previsible y por consiguiente pacifica.

A su vez, resultaría conveniente que los socios o accionistas, introduzcan en el estatuto o contrato constitutivo, cláusulas dirigidas a prever cuestiones relacionadas con la incorporación o exclusión de los herederos, resolución parcial del contrato, limitaciones a la transferencia de partes sociales, el modo de valuar y pagar la parte del causante y la adquisición de dicha parte.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, y de igual manera que lo ha manifestado Favier Dubois (h), entiendo que el pacto de herencia futura “es la modificación más trascendente para la empresa familiar ya que permitirá la mejor programación de la sucesión en la propiedad de la compañía. Según el artículo citado, se atiende a la necesidad de facilitar la sucesión en la empresa familiar permitiendo al fundador transmitirla solo a los herederos con vocación de continuar la empresa, excluyendo a los demás”[29].

En efecto, “el codificador ha buscado dotar de estabilidad a las relaciones jurídicas, con la finalidad de preservar la unidad de gestión empresaria mediante la prevención de conflictos. Considerando que la vida productiva hace a la base del progreso de toda comunidad, se ha creado así, la excepción en estudio, buscando estimular con ella la actividad económica”[30]. Por ello,

ante la muerte del fundador del emprendimiento, y el consecuente ingreso de dicha empresa al acervo hereditario, esto no sólo interesa a los herederos, sino también a la comunidad en donde dicha empresa opera.

Bibliografia [arriba]

- ALTERINI, J. H., Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegetico. 1ª ed.- Bs. As. LA LEY, 2015.

- BALBIN, S., Curso de derecho de las sociedades comerciales. 1ª ed. – Bs. As., Ad-Hoc. 2010.

- BALBIN, S., Manual de derecho societario. Ley General de Sociedades. 1ª ed. – Bs. As., Abeledo Perrot. 2015.

- CASADO, E.J., Las participaciones societarias y su transmisibilidad por causa de muerte. Publicado en: DFyP 2010 (Sep), 186. Cita Online: AR/DOC/5476/2010.

- CERRA, M. Continuidad de la sociedad con los herederos del socio fallecido. DFyP 2015 (abril), 102. Cita Online: AR/DOC/871/2015.

- FARINA, J. M., Conflictos societarios y Affectio societatis. LA LEY 19/10/2010. 19/10/2010. 1 – LA LEY2010-E, 1309- Enfoques 2011 (mayo), 12/05/2011, 81. Cita Online: AR/DOC/6909/2010.

- FAVIER DUBOIS (P) y FAVIER DUBOIS, E. M. (H). Derecho societario para la actuación profesional, Erreius, Bs As., 2015.

- FAVIER DUBOIS, E. M. (H), La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación, Ad-Hoc, Bs. As.., 2010.

- HALPERIN, I., Sociedades de responsabilidad limitada", 8ª ed. Actualizada, Ediciones Depalma, Bs. As. 1980.

- LAJE, A., Pactos sobre herencias futuras, L.L, 07/V/2014, 139.

- LORENZETTI, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni Ed., Bs. As, 2014.

- LUENGO, D. G., Ejecución forzada de cuotas sociales en sociedades de responsabilidad limitada que poseen limitaciones a las transferencias de sus partes de capital. Publicado en: LLLitoral 1999-771 , 1999. Cita Online: AR/DOC/14066/2001.

- MARTOREL, E., Sociedades de responsabilidad limitada (Según ley 19.550, to. 22.903), Ediciones Depalma, Bs. As. 1989.

- MARTOREL, E., Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2008.

- MASRI, La empresa familiar. Sup. La Ley - Col. Escribanos C.A.B.A. 12/09/2011, 5.

- NISSEN, R. A., Curso de derecho societario. 3ª ed. - Bs. As., Hammurabi, 2015.

- PERCIAVALLE, M. L., Ley General de Sociedades Comentada.

- POLAK, F. G., Sociedades de responsabilidad limitada. En general y su tratamiento en particular para las PyMEs y el Mercosur. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As. 1999.

- RIVERA, J. C. y MEDINA, G., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. 1ª ed. Bs. As., La Ley.

- SANCHEZ HERRERO, P. Cesión de cuotas sociales. LA LEY 13/05/2014, 13/05/2014, 1 – LA LEY2014-C, 746. Cita Onlie: AR/DOC/1242/2014.

- VERON, A. V. La cesión de cuotas de S.R.L. Caracterización y limitaciones a su transmisibilidad. LA LEY 30/06/2010, 30/06/2010, 1 - LA LEY2010-D, 921.Cita Online: AR/DOC/4821/2010.

- VITOLO, D. R. Régimen actual de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Revista del Notariado 811, 01/01/1987, 1385. Cita Online: AR/DOC/6509/2011.

- ZUNINO, J. O., Régimen de sociedades comerciales. Ley 19.550. 25ª ed. – Bs. As., 2014.

- "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Basilio Valderrama e hijos SCA", Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala II (CCivyComMercedes) (SalaII). 25/03/2010. La Ley Online. Cita Online: AR/JUR/16272/2010.

- KULMAN, D. A. El Derecho 251-758. Transmisión hereditaria de la condición de socio en el derecho societario.

- GONZALEZ CIERNY, M. A. El Derecho 236-754. Efectos de la muerte del socio de una sociedad de responsabilidad limitada ante la inexistencia de cláusula contractual ¿Resolución parcial o ingreso directo de los herederos del socio fallecido?

Notas [arriba]

[1] Podemos definir a las sociedades de responsabilidad limitada como aquellas sociedades en las cuales el capital se divide en participaciones iguales e indivisibles y cuyos socios solo son responsables hasta cubrir el monto integrado del capital, el cual se integra en cuotas.
[2] NISSEN, R. A.. Curso de derecho societario, 3ra. Ed. Actualizada, Hammurabi, Bs. As., 2015., P. 405.
[3] Cabe aclarar que la cesión de cuotas sociales se diferencia de la cesión de créditos tanto por su objeto como en lo que respecta a la oponibilidad de la cesión frente a terceros y a las obligaciones del cedente.
[4] la cual forma parte del momento constitutivo de la sociedad o aumento de capital, tomando vida por la aportación bajo la forma de instrumento de participación.
[5] VERON, A. V. "La cesión de cuotas de SRL. Caracterización y limitaciones a su transmisiblidad". LA LEY 30/06/2010,1 – LA LEY. Cita Online: AR/DOC/4821/2010.
[6] BALBIN, S. Curso de derecho de las sociedades comerciales. 1 Ed. Bs. As.. Ad-Hoc. 2010. P.

600.
[7] Celebrada la cesión en instrumento privado pero sin certificar firmas, dicho documento debe considerarse como un convenio por el cual las partes se obligan a otorgar el acto en un contrato con firmas certificadas.
[8] SANCHEZ HERRERO, P. “Cesión de cuotas sociales”. Pág. 6. LA LEY 13/05/2014, 13/05/2014, 1 – LA LEY2014-C, 746. Cita Onlie: AR/DOC/1242/2014.
[9] Parte de la doctrina considera que la inscripción en el registro público de la calidad de socio del cesionario es constitutiva, y por ende, hasta tanto dicha inscripción no se realice, nos encontramos ante la figura del “socio del socio”. Es por ello, que el cesionario no podrá intervenir en la sociedad, quedando facultado únicamente a exigirle al cedente una rendición de cuentas.
[10] SANCHEZ HERRERO, P. “Cesión de cuotas sociales”. Pág. 6. LA LEY 13/05/2014, 13/05/2014, 1 – LA LEY2014-C, 746. Cita Onlie: AR/DOC/1242/2014.
[11] SANCHEZ HERRERO, P. “Cesión de cuotas sociales”. Pág. 2. LA LEY 13/05/2014, 13/05/2014, 1 – LA LEY2014-C, 746. Cita Onlie: AR/DOC/1242/2014.
[12] Parte de la doctrina considera que esto no debe ser así, toda vez “que la cesión de cuotas en la SRL sí comporta un cambio del estatuto social y, por consiguiente, de la primitiva sociedad, sobre todo porque en este tipo social cobra suma importancia la identidad de los socios, y por ser, dice Halperin, una sociedad basada en la confianza reciproca de los asociados. Por ende, ante tal circunstancia de transferencia de cuotas, la misma debe darse a conocer ante el organismo de control”. Veron, A. V. La cesión de cuotas de SRL. Caracterización y limitaciones a su transmisiblidad. LA LEY 30/06/2010,1 – LA LEY. Cita Online: AR/DOC/4821/2010.
[13] SANCHEZ HERRERO, P. “Cesión de cuotas sociales”. LA LEY 13/05/2014, 13/05/2014, 1 – LA LEY2014-C, 746. Cita Onlie: AR/DOC/1242/2014. P. 3
[14] SANCHEZ HERRERO, P. “Cesión de cuotas sociales”. LA LEY 13/05/2014, 13/05/2014, 1 – LA LEY2014-C, 746. Cita Onlie: AR/DOC/1242/2014. P. 3.
[15] La ley otorga a los socios la facultad de excluir al cesionario en los casos detallados dados que, a diferencia de lo que sucede al momento de la constitución de la sociedad, no han tenido la posibilidad de analizar las condiciones de aquel que será incorporado, por lo que les otorga la opción de así hacerlo.
[16] A diferencia de lo que sucede en los supuestos de excepción, como es en el caso de mora en el aporte, en el cual la ley habilita expresamente a la sociedad a excluir directamente al socio.
[17] El plazo de 90 días establecido en el art. 91, 3ª L.G.S. se contabiliza desde la entrega a la gerencia del título de cesión de las cuotas sociales, y no desde que se toma conocimiento del hecho justificativo, el cual puede ser anterior.
[18] No se trata de una facultad de oposición al ingreso del nuevo socio por la cual el cedente, manifestada la misma, readquiere su participación en la sociedad y continúa en ella, sin necesidad de modificar el contrato social.
[19] NISSEN, R. A.. “Curso de derecho societario”. 3ra. Ed. Actualizada, Hammurabi, Bs. As. 2015. P. 408.
[20] Tal como señala Halperin, por analogía resulta aplicable el art. 220, 1ª L.G.S., o sea que en el supuesto de adquisición por la sociedad de las cuotas debe proceder inexorablemente a cancelarlas previo acuerdo de reducción de capital. Veron, A. V. La cesión de cuotas de SRL. Caracterización y limitaciones a su transmisiblidad. LA LEY 30/06/2010,1 – LA LEY. Cita Online: AR/DOC/4821/2010.
[21] NISSEN, R. A.. Curso de derecho societario. 3ra. Ed. Actualizada, Hammurabi, Bs. As. 2015. P. 405.
[22] El artículo 154 LGS fija un mecanismo para la determinación del valor de las cuotas cuando los socios consideren que no se ajusta a la realidad en aquellos casos en los que se ejercita el derecho de preferencia.
[23] FAVIER DUBOIS, E..
“La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación, Ad-Hoc, Bs. As., 2010.
[24] Este fenómeno no sólo se da en Argentina, sino que es propio de la economía mundial, en

donde las empresas familiares representan entre el 70% y el 90% del total. MASRI, Victoria S. "La empresa familiar". Sup. La Ley - Col. Escribanos C.A.B.A. 12/09/2011, 5.
[25] Dicha prohibición encontraba su sustento en la inmoralidad de los tratos sobre herencia de personas vivas ya que se entendía que los mismos no sólo atentaban contra las normas imperativas, sino también contra las buenas costumbres. Con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, no había una armonización entre el derecho sucesorio y la realidad de aquellas empresas familiares que lograron imponerse en el mercado, prolongándose en el tiempo, generando en muchas ocasiones, por los conflictos propios entre las personas, la imposibilidad de realizar planificaciones a largo plazo. En este escenario, en el cual había una prohibición legal de los pactos familiares, se utilizaba la regulación de los contratos de fideicomiso.
[26] La inclusión de la herramienta jurídica en cuestión, debe a su vez ser analizada en concordancia con el principio de conservación de la empresa (Artículo 100 LGS), toda vez que ante la posibilidad de que existan conflictos entre los herederos que terminen por poner trabas en el desarrollo de la empresa, se debe velar por la continuidad de la misma.
[27] ALTERINI, J. H.. Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegetico. Tomo V. Pág. 316.
[28] Al ser un contrato, se requiere el consentimiento de las partes, aplicándose las normas del Libro Tercero, Titulo Segundo, Capitulo Tercero, Sección Primera del CCCN. La norma establece que estos pactos pueden ser válidos a pesar de que no intervenga en el acuerdo el titular del patrimonio que hace al objeto de dicha convención. Así, dicho pacto, aún cuando el titular no esté anoticiado de su celebración, será válido.
[29] FAVER DUBOUIS, E. M. (h), la empresa familiar frente al nuevo código Civil y Comercial", doctrina societaria y concursal. Bs. As., Ed. Errepar. 21/11/2016.
[30] LORENZETTI, R. L.. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2014, Tomo V, Pág. 741.

© Copyright: Universidad Austral